



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.:	05001 31 03 012 2022 00049 00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	Dra. LUZ AMPARO BENÍTEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	Dr. JAIRO DE JESÚS GIRALDO NARANJO
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN:	FALTA DE REQUISITOS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial, conocer de esta demanda verbal especial con acción DIVISORIA POR VENTA, incoada por la Dra. LUZ AMPARO BENÍTEZ JIMÉNEZ, en calidad de abogada titulada y en nombre propio, en contra del Dr. JAIRO DE JESÚS GIRALDO NARANJO.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1º.) *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso...”* (Art. 406, Inc. 3º, del C. G. del P., en concordancia con el Art. 226, ibid.). No sobra advertir que el dictamen deberá aportarse con los requisitos exigidos por el artículo 226 ejusdem, y éste no podrá tener vigencia mayor a un año (1), lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 19 del Decreto 1420 de 1998.

2º.) Subsanado lo anterior, establecerá la competencia teniendo en cuenta los Arts. 25, 26 y 28 del C. G. del P.

3º.) La demandante procurará la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA, que pesa sobre su derecho, a favor de CONAVI, pues la Escritura Pública No. 2932 del 23-12-2003, está vigente, conforme a la tradición jurídica que se observa en los certificados adjuntos.

Lo anterior para los efectos de la entrega, no sólo de los dineros a la demandante, producto de la subasta, que permanecerían a disposición del despacho, hasta tanto concurra el acreedor hipotecario, sino porque: *“Ni la división ni la venta, afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas.”* (Art. 411, Inc. 7º, del C. G. del P.). Igualmente, porque es deber del Juzgado, entregar el inmueble totalmente saneado al rematante.

4º.) Se allegará copia auténtica de la Escritura Pública No. 1763 del 6 de junio de 2001 de la Notaría Primera de Envigado, en donde reposan los linderos de los bienes raíces.

5º.) Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83, inciso 1º, ibídem, y aportará copia de las escrituras públicas de constitución de la propiedad horizontal, en donde los inmuebles se encuentren debidamente identificados y se indique el coeficiente de propiedad que tienen la demandante y el demandado en los bienes comunes; así mismo, para efectos establecer las áreas comunes, entre otros aspectos.

6o.) Se advierte que el hecho tercero se encuentra repetido, es por ello, que deberá enumerar nuevamente los hechos de la demanda (Art. 82-5 ibídem).

7º.) En cumplimiento al Decreto 806 de 2020, artículo 5º, la apoderada en nombre propio expresará que la dirección de correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

8º.) En el acápite de pruebas se hace mención a que la demanda fue enviada al demandado, pero dicho documento no reposa en el presente expediente digital, por lo anterior, deberá aportarlo.

9o.) Deberá indicar en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba, en atención a las exigencias del artículo 245 del Código General del Proceso.

10o.) Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

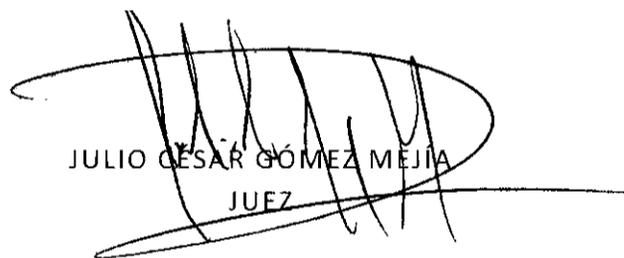
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda verbal especial DIVISORIA POR VENTA, incoada por la Dra. LUZ AMPARO BENÍTEZ JIMÉNEZ en contra del Dr. JAIRO DE JESÚS GRIALDO NARANJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ